REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S** a través de su representante legal **MARTHA MIREYA SANDOVAL GARCÍA,** solicita se le amparen los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO,** los cuales estima vulnerados por **CONVIDA E.P.S** representada legalmente por la encargada de hacer cumplir los fallos de tutela **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, Subgerente Técnico **o quien haga sus veces.**

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la representante legal de la entidad accionante que el 5 de junio de 2019 se radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, indicándosele que como empleadores suscribieron contrato con los trabajadores relacionados en el escrito de petición, realizando los trámites respectivos para su afiliación ante la entidad prestadora de salud.

Sin embargo, la E.P.S emitió incapacidades a los trabajadores sin que a la fecha se haya realizado el reintegro de los valores cancelados a los trabajadores por concepto de incapacidades a la empresa.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene la contestación al derecho de petición radicado en las instalaciones de la entidad accionada el 5 de junio de 2019, dado que ha la fecha no se ha generado respuesta alguna.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 8 de octubre de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **CONVIDA E.P.S** representada legalmente por la encargada de hacer cumplir los fallos de tutela **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, Subgerente Técnico **o quien haga sus veces,** para que ejerciera su derecho de defensa.

LA ACCIONADA CONVIDA E.P.S a través de DAVID ALEXANDER PIRACOCA CAMACHO Contratista**-** Área de tutelas de la **Oficina Asesora Jurídica,** señala que revisada la

base con que cuentan para ello, aparecen siete registros de incapacidades, las cuales ya se encuentran debidamente auditadas, verificadas, liquidadas y pagadas por parte de la EPS Convida, por lo que la petición fue resuelta de manera integral, ya que la intención de la accionante era la respuesta frente a la cancelación de las mismas y conforme a los comprobantes de Egreso que se allegan.

IV. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, es menester tener en cuenta el valor demostrativo que arroja la documental acompañada con el escrito de tutela (derecho de petición radicado el 5 de junio de 2019) y la contestación expuestas por parte accionada (comprobantes de egreso)

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Lo anterior, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad entonces de esa acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples

oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: "*(…) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

De acuerdo a lo anterior, la tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen sido resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[1].

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales[2] y que "*debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*"[3].

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

> "*(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración*"[4].

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis

---

[1] "(…) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio" (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

[2] Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[3] Ibidem

[4] Ibidem

específico del contexto en que se desarrollan.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

> *"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*[5]

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son:

¿la acción de tutela propuesta por **HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S** a través de su representante legal **MARTHA MIREYA SANDOVAL GARCÍA** contra **CONVIDA E.P.S** representada legalmente por la encargada de hacer cumplir los fallos de tutela **MOICHIZU ARANGO GIRALDO**, Subgerente Técnico **o quien haga sus veces** supera en su plenitud los presupuestos mínimos necesarios para estimarse procedente de cara a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política?

De ser el caso, ¿la no contestación al derecho de petición, quebranta el ordenamiento jurídico colombiano, y con ello, vulnera sus derechos fundamentales?

VII. CASO CONCRETO

Constituyendo los derroteros principales de la accionante en este asunto los principios fundamentales **DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** resulta necesario recordar que, en sede laboral y dentro de la tutela que ocupa nuestra atención, estos postulados guardan relevancia en la medida en que se soportan por cada una de las partes.

Ahora bien, la accionante no atendió un requisito indispensable para la procedibilidad de la acción de tutela, esto es, el de ***inmediatez***, *"…la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que*

[5] Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica."[6].

Este principio es requisito *sine qua non* para el análisis de la procedencia de la acción de tutela:

> *"(...) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la desidia. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos"*[7]

Es pertinente aclarar que:

> ***"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia"*** [T-199 de 2015]. (RESALTO POR EL DESPACHO)

Si bien es cierto que ni la Constitución ni las normas legales regulatorias de la acción de tutela fijan un término de caducidad, ello no significa que no deba interponerse dentro de un plazo razonable a partir de que presuntamente se configura el agravio. En sentencia SU-961 de 1999 se afirma,

> *"La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción".*

Pues bien, revisadas las actuaciones que motivan la presente acción, encuentra este Despacho que si bien es cierto el derecho de petición se radicó ante la entidad accionada el 5 de junio de 2019, también lo es que pasó alrededor de un año y tres meses para que la accionante interpusiera la acción constitucional en aras de la

---

[6] Sentencia T-588 de 2006
[7] Sentencia T-575 de 2002.

protección de los derechos conculcados, razón más para señalar que la presente acción de tutela desconoce claramente el principio de inmediatez.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser negado.

No obstante, se le ponen de presente a la accionante los documentos allegados con la contestación.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los Derechos fundamentales de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** incoados por **HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S** a través de su representante legal **MARTHA MIREYA SANDOVAL GARCÍA** contra **CONVIDA E.P.S** representada legalmente por la encargada de hacer cumplir los fallos de tutela ***MOLCHIZU ARANGO GIRALDO***, Subgerente Técnico **o quien haga sus veces.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la **Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OB

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af956c0642fcfaefbbad2dd87c1f477ed7b2b5119f531d30ecde86d29db88abf**

Documento generado en 21/10/2020 03:54:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica